

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DUAL CIVIL FAMILIA**



Magistrado Ponente: JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Manizales, Caldas, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Se decide el recurso de súplica instaurado frente al auto adiado 26 de enero de 2024 por la parte recurrente dentro del recurso extraordinario de revisión promovido por los señores María Clemencia Delgado de la Cruz, Martha Patricia Consuelo de los Ángeles Delgado de la Cruz, María Clara Delgado Ramírez, Luz Amparo Delgado Ramírez y Luis Guillermo Delgado Ramírez, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, en el proceso de pertenencia adelantado por el señor Luis Gabriel Delgado González, en contra de los señores Helda o Elda Cáceres de García (q.e.p.d.), Tatiana García López, Óscar González Martínez, María Eugenia Sierra Ramírez y demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de enero de 2024 el Magistrado antecesor dispuso rechazar de plano la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión, al considerar que la parte actora tenía hasta el 8 de noviembre de 2023 para interponer el recurso demanda, data para la cual se cumpliría el término bienal indicado en el canon 356 del Estatuto Adjetivo.

Los promotores del recurso demanda censuraron la anterior determinación pues a su juicio, en síntesis, la demora en la interposición del actual trámite obedeció a que luego de diferentes radicaciones del mismo asunto, debió *"...cumplir con los requerimientos exigidos por el operador judicial dejan entrever sin lugar a dudas, el compromiso de nuestra parte por llegar a la real verdad de los hechos, por lo anterior recurro a la sentencia CC T-005-2021 para solicitar que no se evalúe de forma objetiva, sino que se evalúe nuestro caso en particular para no dejar de lado el real cumplimiento de los principios generales del derecho, los derechos constitucionales y concentrarnos en el camino real del derecho"* sumado a que *"...no es posible que se pase por alto el recurso de revisión y dejar sin resolver conductas punibles tan graves que inciden dentro de un proceso civil simplemente por no cumplir una norma objetiva como es el caso que*

nos ocupa"; en este punto debe indicarse que de la interpretación del canon 356 CGP.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el recurso de súplica tiene como propósito que los restantes magistrados integrantes de la sala revisen la decisión tomada por el ponente y determinen si se ajustó a derecho la providencia materia de inconformidad. Por ello, el artículo 331 del Estatuto General del Proceso establece que *"(t)ambién procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación"*.

En el caso que se examina, se cumple lo establecido en la norma; la providencia que se recurre fue proferida por el magistrado ponente, y por su naturaleza la decisión resiste el recurso de apelación -artículo 321 # 1 CGP- de donde surge que el pronunciamiento objeto de la censura puede ser atacado por la vía procesal de la súplica. Resta por establecer si en verdad procedía el rechazo del recurso extraordinario.

Acorde con el artículo 356 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de revisión:

«(...) podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente. Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción. En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1.º (...).»

La norma transcrita evidencia que, por vía general, la caducidad del recurso de revisión puede verificarse a través de la comprobación objetiva del lapso transcurrido entre la fecha de ejecutoria del fallo impugnado y la de radicación del remedio extraordinario, como por ejemplo las causales que nos ocupan 1 y 6.

Resulta diáfano para la Corporación que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá dictó sentencia en audiencia celebrada el día ocho (8) de noviembre de 2021, decisión que por su naturaleza no era susceptible de recurso alguno, destacándose que desde dicha data quedó ejecutoriada la decisión.

Ahora bien, emerge diáfano que la parte interesada radicó la demanda de revisión el 18 de enero de 2024, cuando contaba hasta el 8 de noviembre de 2023 para promover el recurso extraordinario, es decir dos años después de la ejecutoria de la sentencia -8 de noviembre de 2021- a voces del canon 356 CGP y en atención a las causales 1 y 6 invocadas. De otro lado, se comparte la apreciación realizada por el Funcionario antecesor en el sentido de que el acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó el anterior lapso en razón de que el canon 118 del CGP indicó que "cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año", a más que no se indicó que dicha suspensión tuviera efectos en los términos de prescripción o de caducidad en los procesos judiciales.

A más, destaca el recurrente que la demora en la interposición de la demanda obedeció a que debió *"...cumplir con los requerimientos exigidos por el operador judicial dejan entrever sin lugar a dudas, el compromiso de nuestra parte por llegar a la real verdad de los hechos, por lo anterior recurro a la sentencia CC T-005-2021 para solicitar que no se evalúe de forma objetiva, sino que se evalúe nuestro caso en particular para no dejar de lado el real cumplimiento de los principios generales del derecho, los derechos constitucionales y concentrarnos en el camino real del derecho"* sumado a que *"...no es posible que se pase por alto el recurso de revisión y dejar sin resolver conductas punibles tan graves que inciden dentro de un proceso civil simplemente por no cumplir una norma objetiva como es el caso que nos ocupa"*; en este punto debe indicarse que de la interpretación del canon 356 CGP surge que para las causales 1 y 6 de revisión, su término de caducidad corren de forma objetiva, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia, sin que consagre ningún tipo de salvedad como lo pretende el suplicante, canon que debe observar de conformidad con el artículo 13 CGP que indica: **"OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"; por ello, no se pueden consagrar excepciones al término de caducidad cuando la norma expresamente no lo contempla.

Respecto a la caducidad de las causales de revisión y en especial de la primera de ella, la Corte Suprema de Justicia indicó¹:

"Establecido como está que la invocada es la causal primera de revisión, que la sentencia confutada cobró ejecutoria el 21 de febrero de 2018 y que el libelo impugnatorio llegó a esta Corporación el 2 de marzo de 2020, se advierte que, efectivamente, la impugnación extraordinaria interpuesta por Isabel Cristina Mujica Barón resulta extemporánea, por no haberse formulado dentro de los dos años previstos en el artículo 356 del Código General del Proceso, computados, como se dilucidó anteriormente, desde la firmeza del proveído atacado, y no desde su registro, máxime cuando la recurrente se hizo presente como opositora en el juicio de restitución de tierras, y ninguna objeción aduce en torno al enteramiento de las decisiones allí emitidas, con lo que el conocimiento cierto y efectivo del fallo, no pudo surgir para ella de la inscripción del veredicto en instrumentos públicos, sino mucho antes.

*Además, contrario a lo asegurado en el recurso de reposición, tramitado como súplica, la concreción de los efectos de la sentencia, por voluntad del legislador expresada en su libertad configurativa, no fue tomada como hito para contabilizar el tiempo del bienio para recurrir, siendo el hito, se reitera, **la ejecutoria de la sentencia**, y excepcionalmente, cuando la invocada es la causal séptima, el registro de la providencia".*

En consecuencia, se confirmará por las razones aquí vertidas la decisión venida en súplica, merced de la extemporaneidad en la interposición de la demanda de revisión, sin que sea viable modificar el plazo objetivo que consagra el canon 356 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Dual Civil Familia de Decisión,

RESUELVE:

CONFIRMAR por las razones aquí vertidas el auto materia de súplica adiado 26 de enero de 2024.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, AC3663-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00697-00, 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad31c6585ba209197470927d9baadd74e199bbf202b62c8af742af5de60785f4**

Documento generado en 13/02/2024 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>